



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:
BU - 1 - 1958

SUSCRIPCION
ANUAL ... 1.000 ptas.
SEMESTRAL 600 "

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

INSERCCIONES
5 ptas. palabra
Pagos adelantados

ADMINISTRACION: EXCOMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 10 pesetas — De años anteriores: 20 pesetas

Año 1979

Martes 16 de enero

Número 12

Delegación de Hacienda

Sección del Patrimonio del Estado

HERENCIAS VACANTES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2.091 / 1971, de 13 de agosto, toda autoridad o funcionario público, bien pertenezca a la Administración Central, a la Local o a la Autónoma, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos, está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio.

La misma obligación incumbe al dueño o arrendatario de la vivienda, al director o administrador del Establecimiento en que, en las circunstancias indicadas, hubiera ocurrido el fallecimiento, así como al administrador o apoderado del mismo.

Cualesquiera otra persona no comprendida entre las citadas anteriormente, podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia en que el finado hubiere tenido su último domicilio, al que acompañará documentos justificativos de los extremos siguientes:

- Fallecimiento del causante.
- Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.
- Procedencia de la sucesión intestada, por concurrir algunos de los supuestos previstos en el artículo 912 del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de los bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación en que se encuentran, así como el nombre y domicilio del administrador, apoderado, arrendatario, depositario o poseedor de los mismos en cualquier concepto, si los hubiere.

Los denunciantes podrán solicitar se les reconozca el derecho a percibir en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el total caudal líquido que se obtuviera, computándose

también por la tasación pericial, los bienes que, en su caso, se exceptúen de venta.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera beneficiarse el Estado como heredero abintestato, podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezca su colaboración, para probar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.

Burgos, 8 de enero de 1979.—
El Jefe de la Sección del Patri-

A LOS SUSCRIPTORES DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Se pone en conocimiento de todos los suscriptores al «Boletín Oficial» de esta provincia, que han sido aprobadas las nuevas tarifas por dicha suscripción y otros conceptos, según el siguiente detalle:

Suscripción anual	1.000 ptas.
Suscripción semestral	600 "
Venta de ejemplares del año en curso	10 "
Venta de ejemplares de años anteriores	20 "
Cantidad mínima por anuncio	100 "

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán ANTICIPADAMENTE a razón de 5 pesetas por palabra y con el mínimo antes indicado.

Burgos, Enero de 1979
EL ADMINISTRADOR.

monio, M. García de Bustos. — V.º B.º el Delegado de Hacienda, José Fernández Vázquez.

Providencias Judiciales

BURGOS

Don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Doroteo Hierro Ruiz, mayor de edad, casado con doña Justina Carretón García, empleado, de Burgos, se tramita expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, y su inscripción, de la siguiente finca sita en Burgos:

«Vivienda del piso segundo, mano derecha, subiendo por la escalera, e izquierda mirando desde la calle, de la casa núm. cuatro, de la calle de San Francisco, Burgos. Consta de dos habitaciones, una de ellas con alcoba, cocina y retrete; con una superficie de 38 m.². Linda por la derecha, casa de doña Juana Rodríguez; izquierda, vivienda de la mano izquierda, pozo de escalera y patio de la casa, al que tiene derecho de luces y vistas; por la espalda, finca de doña Juana Rodríguez, y entrando en la vivienda desde ésta, a la calle, con calle de San Francisco». Se la señaló un porcentaje del 7 por 100, en relación con el valor total del edificio de que forma parte, a efectos de comunidad. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos, a nombre de doña Elisea Fuentes Martínez, al tomo 2.202, libro 253, folio 240, finca 17.965, inscripción 2.^a.

La adquirió a don Jaime, don Elpidio, don Aureliano, doña Alicia y doña Edelmira Combarro Fuentes; doña Trinidad, don José-María, don Jaime y don Alberto Combarro Cuesta, en documento privado otorgado en Burgos, el 24 de octubre de 1977, habiendo satisfecho el impuesto de Transmisiones Patrimoniales, el 19 de diciembre de igual año.

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho expediente, se cita por medio del presente a los dueños de los predios colindantes a los here-

deros o causahabientes de doña Elisea Fuentes Martínez, titular registral y catastral, a las personas de quienes procede la finca, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada, para que todos ellos puedan comparecer ante este Juzgado, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, alegando cuanto a su derecho convenga en relación con la acción ejercitada, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez, José María Azpeurrutia Moreno. — El Secretario, Román García Maqueda.

63.—2.220,00

ANUNCIOS OFICIALES

Junta Electoral Provincial

El Presidente de la Junta Electoral Provincial, hace saber: Que los miembros de la misma, según lo dispuesto en el Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977, al que se remite el art. 4.º del Real Decreto de 29 de diciembre de 1978 de convocatoria de elecciones generales, son los siguientes Ilmos. señores:

Presidente: D. José Moyna Ménguez, Presidente de la Audiencia Provincial.

Vocales: D. Manuel Aller Casas, Magistrado de la Audiencia Territorial.

D. Benito Corvo Aparicio, Magistrado de la Audiencia Territorial.

D. Rafael Pérez Alvarelos, Magistrado de la Audiencia Territorial.

D. José María Codón Fernández, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.

D. Germán Cabrero Gallego, Notario designado por la Junta de Gobierno del Colegio Notarial.

D. Julián Morcillo Ruiz, Catedrático de la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica.

D. Gonzalo Romero Plaza, Delegado Provincial de Estadística, en la calidad que le otorga el art. 11-1.º del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977.

Secretario: D. Pablo Quecedo Aracil, Secretario de la Audiencia Provincial.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve. — El Presidente, José Moyna Ménguez. — El Secretario, Pablo Quecedo Aracil.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo provincial de trabajo para la actividad de confección de Guantes de Piel de Burgos, remitido a esta Delegación Provincial para su homologación, y

Resultando: Que como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comisión deliberadora del citado Convenio, expresado en comparecencia ante esta Delegación, que puso fin al conflicto colectivo planteado por la representación empresarial, al no haber llegado a acuerdo en las deliberaciones del correspondiente Convenio Colectivo; con fecha uno de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de Confección de Guantes de Piel, firmado por los miembros de la Comisión deliberadora junto con la preceptiva documentación estadística.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación, para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, viene determinada en el artículo 14 de la Ley 38/73, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el registro de esta Delegación y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Considerando: Que el acuerdo, objeto de estas actuaciones, se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos en el Real Decreto 3287/77, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: Homologar el Convenio Colectivo provincial de trabajo para la actividad de Confección de Guantes de Piel de Burgos, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el art. 5.º-2 y en el art. 7.º del Real Decreto-Ley 43/77, de 25 de noviembre.

Las empresas que se encuentren en los supuestos que contempla el art. 10 del Real Decreto-Ley antes mencionado y deseen acogerse a la excepción contenida en el mismo, deberán notificar a esta Delegación, en el plazo máximo de quince días, su no aceptación de este Convenio, remitiendo declaración de su masa salarial del año 1977 y el cálculo de la incidencia exacta que suponga la aplicación de este Convenio en la correspondiente empresa.

Notifíquese esta resolución a las partes, dispóngase su publicación, junto con el texto del Convenio, en el «Boletín Oficial» de la provincia y su inscripción en el registro correspondiente, haciéndoles saber a aquéllas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma, en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Burgos, doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho — El Delegado de Trabajo (ilegible).

Convenio Colectivo sindical de trabajo para las industrias de la "Confección de Guantes de Piel".

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES

Sección 1.ª: *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio se concluye dentro de la normativa de la Ley de Convenios Colectivos sindicales de 19 de diciembre de 1973, entre la representación sindical de los empresarios y de los trabajadores y técnicos encuadrados en la Agrupación de Confección de Guantes de Piel del Sindicato Provincial de la Piel de Burgos.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio obli-

gan a las empresas cuya actividad sea la de Confección de Guantes de Piel, regidas por la Ordenanza Laboral de la Industrias de la Piel de 22 de abril de 1977.

Art. 3.º — *Ámbito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ámbito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas dedicadas a la Confección de Guantes de Piel.

Sección 2.ª: *Vigencia y duración.*

Art. 5.º — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de noviembre de 1978, siendo su duración de un año, finalizando, por tanto, en 31 de octubre de 1979.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 3.ª: *Compensación. Absorción. Garantía "ad personam".*

Art. 6.º — *Compensación.* Las mejoras establecidas no serán absorbidas por las percepciones reales que el trabajador venga percibiendo. Asimismo se respetarán las condiciones más ventajosas que algunas empresas puedan tener concedidas a sus trabajadores y que superen lo acordado en este Convenio.

Art. 7.º — *Absorción.* El plus de asistencia no será absorbible como consecuencia de las modificaciones que se decreten sobre el salario mínimo interprofesional, por lo que se seguirá abonando sobre el mismo.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª: *Regulación salarial.*

Art. 8.º — *Salarios.* Se establecen los siguientes sueldos y salarios, así como plus de asistencia para las diversas categorías profesionales que se relacionan, que tendrán vigencia durante el primer año y que figuran en el anexo de este Convenio.

Sección 2.ª: *Complementos salariales.*

A) *Complementos de vencimiento superior al mes.*

Art. 9.º — *Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, consistirán en el abono de 26 días de salario cada una de ellas, calculadas a razón del salario base, plus de asistencia y antigüedad. Los trabajadores que presten el Servicio Militar tendrán derecho al cobro de la paga extraordinaria de Navidad siempre que llevasen tres años al servicio de la empresa antes de su incorporación y hagan uso del derecho de trabajar durante los permisos que disfrutasen.

Art. 10. — *Beneficios.* La participación en beneficios, se fija en un 10 % del salario total incrementadas con el premio de antigüedad.

B) *Complementos personales.*

Art. 11. — *Antigüedad.* Los aumentos por años de servicios en la empresa, serán los establecidos en la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel.

CAPITULO III

Sección 1.ª: *Jornada laboral, vacaciones y licencias.*

Art. 12. — *Vacaciones.* Las vacaciones anuales quedan fijadas en 27 días naturales y serán abonadas a razón del salario base, complemento de asistencia y antigüedad.

Art. 13. — *Licencias.* Todo trabajador, en caso de contraer matrimonio, tendrá derecho a disfrutar de un permiso de 15 días naturales abonados a razón del salario real.

En los demás casos se estará a lo establecido en la Ley de Relaciones Laborales, pero equiparando a estos efectos el parentesco por afinidad al de consanguinidad.

CAPITULO IV

ROPA DE TRABAJO

Art. 14. — Las empresas afectadas por este Convenio facilitarán a sus trabajadores un traje de trabajo anual, así como las prendas necesarias, según los trabajos especiales que realicen.

CAPITULO V

MEJORAS SOCIALES

Art. 15. — *Prestaciones complementarias en caso de incapacidad laboral transitoria.* Aparte de lo

establecido al respecto en las disposiciones sobre Seguridad Social, las empresas abonarán a los trabajadores, en baja por enfermedad, una indemnización complementaria hasta alcanzar el 100 % de su salario total, a partir del día 15 de la baja. En accidente laboral también se complementará hasta el 100 % del salario, a partir del día octavo, siempre que haya habido hospitalización y hasta su alta de curación o declaración de incapacidad.

Art. 16. — *Premio de jubilación.* Como premio a la fidelidad y constancia del trabajador, al jubilarse éste, la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de antigüedad en la misma, en la siguiente cuantía: Desde 20 años de antigüedad, una mensualidad y media. Desde 25 años, tres mensualidades, y desde 30 años de antigüedad, cinco mensualidades.

CAPITULO VI

RENDIMIENTOS. ACOPLAMIENTO DE PERSONAL. TRABAJO A DOMICILIO

Art. 17. — *Rendimientos.* Se establece como rendimiento mínimo normal para Guantes de Tanne una producción de 4,375 pares a la hora de jornada legal para el Cortador, y 3,5 pares a la hora para la costurera, siempre que su trabajo se realice en máquina de coser eléctrica y de funcionamiento

normal. Cuando la jornada normal diaria se dedique a trabillas, se coserán 25 pares diarios. Esta producción será en cómputo semanal.

Para otra clase de guantes se fijarán los rendimientos por mutuo acuerdo entre la empresa y los trabajadores de cada empresa. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión paritaria de este Convenio.

Art. 18. — Se faculta a las empresas para que dentro del Reglamento de Régimen Interior, haga el acoplamiento oportuno del personal para el logro de su mayor eficacia y productividad.

Art. 19. — *Trabajo a domicilio.* Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad, están obligados a guardar las normas que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social en esta materia.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. — *Comisión paritaria.* Se crea la Comisión paritaria como órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 21. — La Comisión paritaria del Convenio estará integrada por los tres representantes de los trabajadores, Julián Juez Orcajo, Jo-

se Luis Menéndez y Begoña Martínez, y los tres representantes de los empresarios, Honorato Muñoz Simón, Nicasio Barriocanal Morquillas y Antonio Escaño Romero.

Art. 22. — *Disposición final.* A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977, Ley de Relaciones Laborales y demás disposiciones oficiales vigentes.

Art. 23. — *Cláusula de precios.* Ambas representaciones estiman que las mejoras que en este Convenio se establecen no determinarán un aumento de precios en los artículos que se fabriquen.

Art. 24. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsidera en su totalidad.

Art. 25. — *Pago aplazado.* Las empresas podrán fraccionar el pago de las diferencias salariales que haya que abonar a la entrada en vigor del Convenio, debiendo quedar estas liquidaciones en un plazo de tres meses.

Burgos, 14 de noviembre de 1978.

A N E X O

TABLA SALARIAL

Categorías	Salario base	Plus asistencia	Total
Cortador	660	120	780
Oficial repasador máquina	640	60	700
Costurera	640	60	700
Fendedor	640	60	700
Ayudantes de Fenda y Corte	630	60	690
Oficial cordonero	640	60	700
Oficial planchador	640	60	700
Aprendices de 16 a 17 años	367	25	392
Aprendices de 14 a 15 años	232		232
Almacenero	690		690
Mozo de almacén	620	15	635
Encargado de taller	23.000		
Maestro guantero	25.000		
Oficial 1.º administrativo	23.000		
Oficial 2.º administrativo	21.300		
Auxiliar administrativo	20.400		